

Régimen Progresivo de la Pena contemplado en la Ley provincial 8.465

DECRETO 560/2018
MENDOZA, 26 de Abril de 2018
Boletín Oficial, 14 de Mayo de 2018
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: M20180000560

Esta norma determina la posibilidad de un avance progresivo hasta el recupero de la libertad definitiva de las personas que se encuentran sometidas a proceso penal.

Visto

Visto el expediente N° 3079-D-2016-00213; y

Considerando

Que la realidad de las personas que se encuentran sometidas a proceso penal con prisión preventiva guarda similitudes y diferencias con la de aquellas que cumplen una condena de pena privativa de la libertad;

Que en tal sentido la [Ley Provincial N° 8465](#) y su modificatoria se aplica para las personas condenadas;

Que mediante esta norma se determina la posibilidad de un avance progresivo hasta el recupero de la libertad definitiva, en donde se adquieren paulatinamente disminuciones en los controles y medidas de seguridad. Asimismo y durante el transcurso de este Régimen Progresivo, se aplican un conjunto de acciones terapéutico asistenciales voluntarias denominadas Tratamiento que tienen por finalidad lograr la adecuada reinserción social del condenado;

Que no sucede lo mismo con el régimen de los procesados, los que se encuentran sometidos a una serie de normas dispersas y se les aplica supletoriamente las de condenados;

Que el [artículo 12 de la Ley Provincial N° 8465](#) y la [Ley N° 7842](#) disponen la incorporación a un régimen de características similares al aplicable a los penados, a personas sometidas a proceso penal siempre que sea voluntario, no se contradiga el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar la personalidad de estas;

Que dichas normas deben ser reglamentadas en algunos de sus aspectos esenciales para su correcta aplicación;

Que por ello es necesaria la implementación de una normativa específica que posibilite el acceso a las instancias del régimen progresivo de la pena a las personas procesadas, en sintonía con el régimen legal vigente en la Provincia;

Que es fundamental determinar su objeto, el que si bien es similar al de los penados, no busca un proceso de reinserción sino que posibilita al procesado hacer de su detención preventiva un período útil para sí y para la sociedad en su conjunto;

Que, como se ha dicho, el ingreso al régimen se propone como voluntario y mientras no haya recaído sentencia condenatoria firme con participación del Consejo Correccional, quien será el que proponga estrategias y actividades con objetivos de corto, mediano y largo plazo;

Que toda la propuesta deberá ser consensuada con el procesado y podrá ser revisada de manera periódica. El ingreso se determinará por resolución del Director del Establecimiento Penitenciario;

Que las acciones realizadas durante el Régimen Progresivo Anticipado así como también las evaluaciones que de ellas deriven, se mantendrán después de una eventual sentencia condenatoria y serán tenidas en cuenta por el Organismo Técnico Criminológico al momento de efectuarse el Período de Observación.

Por ello y en conformidad con la legislación citada,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - El Régimen Progresivo Anticipado consiste en la posibilidad de que goza una persona sometida a proceso penal y sujeta a una medida privativa de libertad preventiva, de acceder al régimen progresivo de la pena contemplado en la [Ley Provincial Nº 8465](#) y su modificatoria, previamente a su condena y sin afectar garantías, ni generar presunciones en su contra.

Artículo 2º - El Régimen Progresivo Anticipado y las actividades que se desarrollen como consecuencia de este, tendrán por objeto posibilitar al procesado hacer de su detención preventiva un período útil para sí y para la sociedad en su conjunto, conforme lo dispuesto por el [artículo 204 de la Ley Provincial Nº 8465](#) y por la [Ley Provincial Nº 7842](#). A tal fin se crearán e implementarán programas y actividades específicos, garantizando el ejercicio del derecho al trabajo, educación, salud, y demás derechos no afectados por la medida.

Artículo 3º - El Régimen permitirá la aplicación de las normas pertinentes de la [Ley Provincial Nº 8465](#) y su modificatoria [Ley Nº 8971](#)

Artículo 4º - La persona sometida a proceso penal ante un órgano jurisdiccional de la Provincia de Mendoza podrá solicitar su incorporación al Régimen Progresivo Anticipado cuando hayan transcurrido 90 días de su ingreso a un establecimiento penitenciario dependiente del Servicio Penitenciario Provincial y, posteriormente, en cualquier momento mientras no haya recaído sentencia condenatoria firme.

Artículo 5º - Para asegurar el ejercicio de este derecho se le informará en forma fehaciente al momento del ingreso y al notificársele su primera calificación trimestral, de los alcances del Régimen Progresivo Anticipado y programas y actividades que lo integran.

Artículo 6º - La solicitud de incorporación será remitida al Consejo Correccional del Establecimiento Penitenciario cuyos miembros determinarán situación actual del sujeto y propondrán estrategias y actividades de corto, mediano y largo plazo, con las pautas objetivas que serán evaluadas en la calificación trimestral de concepto. Todo lo actuado se traducirá en un contrato de Régimen Progresivo Anticipado, el que será consensuado con el procesado y podrá ser revisado de manera periódica.

Artículo 7º - El ingreso del procesado al Régimen Progresivo Anticipado será dispuesto por una resolución emanada del Director del Establecimiento Penitenciario en el que se encontrare alojado el procesado y durará hasta tanto no exista renuncia o recaiga sentencia condenatoria firme.

Artículo 8º - Mientras no recaiga sentencia condenatoria firme, la persona incorporada al Régimen Progresivo Anticipado que cumpla con los requisitos respectivos, podrá acceder hasta la última fase del Período de

Tratamiento.

Artículo 9º - Toda actividad vinculada al Régimen Progresivo Anticipado no podrá impedir o perturbar la realización de actos procesales de su causa como audiencias, comparendos, reconocimientos, etc. Toda inasistencia a las distintas actividades que componen el régimen, justificada por tal motivo, deberá ser compensada con posterioridad a la fecha del acto procesal, dejando constancia por escrito y no implicará una afectación en sus calificaciones.

Artículo 10º - La persona incorporada al Régimen Progresivo Anticipado mantendrá la calificación de conducta y de concepto, así como la instancia del Régimen Progresivo alcanzados al momento de recibirse la sentencia condenatoria firme y su cómputo.

Artículo 11 - Una vez recaída sentencia condenatoria firme se procederá, por intermedio del Organismo Técnico Criminológico, a la elaboración de un diagnóstico criminológico, propuesta, actualización o verificación del tratamiento, pudiendo confirmarse la etapa o fase alcanzada o ser promovido a instancias más avanzadas, conforme lo estipula el [artículo 14 de la Ley N° 8465](#)

Artículo 12 - La persona podrá renunciar en cualquier momento al Régimen, comunicando por cualquier medio tal decisión. La autoridad penitenciaria, por medio de profesionales calificados, dejará constancia de ello expresando los motivos. Las calificaciones obtenidas en conducta bajo el Régimen se mantendrán con posterioridad a la renuncia.

Artículo 13 - El presente decreto tendrá vigencia a partir del 01 de agosto de 2018.

Artículo 14 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Firmantes

ALFREDO V. CORNEJO - GIANNI A. P. VENIER